TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÁLVARO RAMOS VARGAS CONTRA COLPENSIONES RADICADO: 1100131050-046-2023-00092-01.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresan al Despacho las presentes diligencias, con memorial del apoderado del demandante en el que solicita corrección de error aritmético y aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de octubre de 2023. Revisado el memorial en mención, manifiesta el libelista que, para establecer la tasa de reemplazo final, se tomó como variable "r" "54.52", debiéndose ajustar a 55%, conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, por ello, considera que la sumatoria del 16.5% producto de las semanas adicionales a las 1300, debía realizarse a partir de 55%, y no de 54.52%. De otro lado, solicita se aclare la sentencia, en vista que la reclamación administrativa se presentó el 18 de marzo de 2021, que fue cuando se solicitó la pensión y en ese sentido, los intereses de mora, deben ordenarse desde el 19 de julio de la misma anualidad, día siguiente al vencimiento de los 4 meses, y no desde la fecha indicada por el Tribunal. En caso de no acogerse la anterior petición, de manera subsidiaria manifiesta que interpone recurso extraordinario de casación.

AUTO

Error aritmético

Ahora, en torno a la corrección de la sentencia, el artículo 286 del CGP, establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, lo cual igualmente se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia SL11162-2017, al referirse a la corrección por error aritmético, tiene dicho:

> *[…] es bueno memorar que el error aritmético previsto en el artículo 310 del CPC, [ahora […] 286 del CGP], aplicables a los procesos del trabajo por la remisión del artículo 145 del [CPTSS] en sus respectivas vigencias, no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico de la decisión, dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación, y el segundo no es revocable ni reformable por el Juez que dictó la sentencia.*
>
> *Así, tal yerro constituye un vicio 'externo' de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma 'interna' o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al lapsus linguae o calami,* ***el error aritmético afecta***

solo la comunicabilidad de la idea del juzgador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que vienen aplicables al caso por determinada norma jurídica*. Por manera que,* ***de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño la Corte****, "se llegaría al absurdo de que a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos" (LXVI, 782)* (Negrilla fuera del texto).

En ese orden, el apoderado judicial de la parte actora sostiene que la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de octubre de 2023, contiene un error aritmético, pues en su concepto, en la tasa de reemplazo final, se tomó como variable "r" "54.52", debiéndose ajustar a 55%, sobre el cual debía realizarse la sumatoria del 16.5%, producto de las semanas adicionales a las 1300; así la cosas y con la finalidad de desatar la solicitud presentada, ha de decirse que para efectos de liquidar la prestación de vejez, no solo se tuvo en cuenta los parámetros expuestos en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, sino que también se acogieron los derroteros trazado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, entre otras, en la sentencia SL3785 de 2019, desglosando de esta forma todos y cada uno de los factores que debían ser tenidos en cuenta para efectos de determinar la correspondiente tasa de reemplazo, sin que de dicho análisis se advierta que se haya incurrido en un simple error aritmético, por tanto, lo planteado por el libelista ataca de fondo las consideraciones esbozadas frente a los factores tenidos en cuenta para hallar la tasa de reemplazo, las cuales no pueden ser modificables a través de esta solicitud, lo que impone despachar desfavorablemente dicha solicitud, en consecuencia se mantiene incólume la sentencia del 31 de octubre de 2023, en lo que ha este punto se refiere.

Aclaración de la sentencia

Cumple recordar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del CGP, la sentencia no puede ser reformada ni revocada por el juez que la profirió, sin embargo, dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, pueden aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En vista de que la petición fue presentada dentro del término establecido, entra esta Sala a estudiar sobre su viabilidad de la siguiente manera:

Al tenor de lo establecido en la norma transcrita, se constata de la providencia dictada, que no es procedente lo solicitado por el apoderado judicial del gestor de la litis, ya que la misma no es contradictoria, ni genera dudas, pues es muy clara al considerarse que los intereses debía reconocerse a partir del 30 de julio de 2023, esto es, cuatro meses después de haber sido radicada la solicitud de reliquidación, conforme lo dispone el artículo 9o de la ley 797 de 2003, y así se dispuso en la parte resolutiva de la sentencia.

En ese sentido, ninguno de los eventos se configura para lo procedencia de la aclaración de la sentencia, así mismo, se precisa que, la aclaración se limita a conceptos

o frases que tomadas en conjunto con el cuerpo del fallo puedan interpretarse en sentidos diversos o que generen incertidumbre y, su objetivo es precisamente determinar cuál de esos sentidos ha tratado de establecer el juzgador, lo que indica que la finalidad de la aclaración no es la de modificar el alcance o contenido de una decisión, sino que ella debe limitarse a despejar las dudas que se produzcan por los conceptos o frases allí contenidas, a fin de precisar el sentido que se les quiso dar al redactarla.

Justamente, lo dicho en precedencia no se ubica en este asunto y, por el contrario, revisada la petición presentada, es claro para la Sala la inconformidad que se tiene con la decisión tomada y con los argumentos expuestos en el fallo proferido el 31 de octubre de 2023, lo cual no es causal de aclaración de la sentencia, como equivocadamente lo pretende el patente. Por tal razón, se niega la aclaración de la sentencia solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de corrección aritmética y aclaración presentada por la parte actora, respecto de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ingresen las diligencias al despacho con la finalidad de resolver el recurso de casación interpuesto por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado